



**Recurso de Revisión: R.R./465/2017**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre seis del año dos mil dieciocho. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./465/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00721617, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO .PDF DE LA SENTENCIA DICTADA EL 08 DE ABRIL DE 2013 EN EL EXPEDIENTE 0031/2012 DE LA OTRORA PRIMERA SALA DE PRIMERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA VERSIÓN PÚBLICA SOLICITO LO SIGUIENTE:*

*QUE SE HAGAN PÚBLICAS LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LA CANTIDAD TOTAL QUE EFECTIVAMENTE PAGÓ LA DEMANDADA AL ACTOR DE ESE JUICIO, ESAS SON LAS CANTIDADES A LAS QUE FUE CONDENADA LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, Y EL SUSCRITO QUIERE SABER LAS CANTIDADES CONCEPTO POR CONCEPTO Y EL MONTO TOTAL FINAL QUE LE PAGARON AL ACTOR DE ESE JUICIO, ES PRECISO DESTACAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO ES RESERVADA, TAMPOCO CONFIDENCIAL, YA QUE LAS CANTIDADES CORRESPONDEN A RECURSOS PÚBLICOS Y POR ESO DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN LE ARTÍCULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (sic)*

## **Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/645/2017, signado por el Licenciado Miguel Ángel Castro Franco, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la Recurrente adjuntando oficio numero U.T./TCAC/085/2017, suscrito por la Licenciada Liliana Noyola Canseco, Responsable de Transparencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

*“...De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI, X, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en atención a la petición de número al rubro indicado, se emite respuesta:*

- *Oficio número U.T./TCAC/085/2017 y anexo, signado por la responsable de transparencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del cual da respuesta a su petición.*

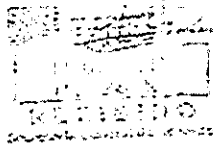
*Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.*

*No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de este Poder de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos del artículo 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*...”*

## **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, mismo que realizó en los siguientes términos:



ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

RECORRENTE: .....  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 00721617.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

\*\*\*\*\* PARTE SOLICITANTE DE INFORMACIÓN Y RECORRENTE, SEÑALO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL ÚNICO EN CALLE \*\*\*\*\*

Dirección del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 126, 129, 130, 131, 132 Y 133 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO U.T./TCAC/085/2017 Y FOLIO NÚMERO UTCJ/308/2017 DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (16/11/2017), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA LO CUAL ENUNCIÓ LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE LA MATERIA.

I. EL NOMBRE DEL RECORRENTE Y, EN SU CASO, EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO, ASÍ COMO DEL TERCERO INTERESADO, SI LO HAY.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

\* RECORRENTE \*\*\*\*\* NO TENGO REPRESENTANTE LEGAL NI MANDATARIO YA QUE ACTUO POR MI PROPIO DEFECHO, NO EXISTE TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE ASUNTO.

II. EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD DE ACCESO.

\* TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

III. EL DOMICILIO, MEDIO ELECTRONICO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, C LA MENCIÓN DE QUE CESEA SER NOTIFICADO POR CORREO CERTIFICADO.

\* DOMICILIO EL YA INDICADO EN EL PROMIO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

CORREO ELECTRONICO\*\*\*\*\*

IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECORRE Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA, DE SOLICITUD DE ACCESO, O EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD O LOS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

\* EL OFICIO U.T./TCAC/085/2017 Y FOLIO NÚMERO UTCJ/308/2017 DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (16/11/2017), EN DONDE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RECAIDO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00721617.

V. LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE RECORRE.

\* SE ME NOTIFICÓ LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00652517 EL DÍA 03 TRES DE DICIEMBRE DE 2017, POR LO QUE SE ESTA PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS HÁBILES TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, DESCONTANDO LOS DIAS 09, 10, 16 Y 17 DE DICIEMBRE POR SER SÁBADOS Y DOMINGOS.

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

> ÚNICO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN EL OFICIO EL OFICIO U.T./TCAC/085/2017 Y FOLIO NÚMERO UTCJ/308/2017 DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (16/11/2017).

LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO EN EL OFICIO U.T./TCAC/085/2017 Y FOLIO NÚMERO UTCJ/308/2017 DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (16/11/2017), EN LA PARTE QUE ME CAUSA AGRAVIO, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

Respecto a la mencionada versión en formato PDF de la sentencia de cinco de junio de dos mil trece, dictada en el expediente 001/0012, por la cuarta instancia Sala de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aprobada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en sesión Extraordinaria de cinco de septiembre del año que transurre.

Por otra parte, con respecto a que en dicha versión se hagan presentes las cantidades por concepto de indemnización constitucional, remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y la cantidad total que efectivamente pagó la autoridad demandada, Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, al estar en ese punto, resulta improcedente y no puede ser proporcionada dicha información, toda vez que los sujetos obligados son responsables de la protección de los datos

personales y para ello deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I y 26 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE APRECIAR OBJETIVAMENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LA CANTIDAD TOTAL QUE EFECTIVAMENTE PAGÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTADAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO AL ACTOR DEL JUICIO DE NULIDAD 0031/2012 DE LA OTROSA PRIMERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL SUJETO OBLIGADO ADEMÁS INVOKA PARA SUSTENTAR SU DETERMINACIÓN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN I Y 26 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

POR CONSIGUIENTE ES PRECISO SABER QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS QUE EL SUJETO OBLIGADO INVOKA PARA HACER NULGATORIO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

ARTICULO 14. La presente Ley se aplica a toda la informacion y datos personales que se encuentren en poder de las autoridades o que se refiera a su actividad.

1. Garantizar la privacidad de los datos personales en poder de las autoridades o que se refiera a su actividad.  
2. Evitar el registro, almacenamiento, distribución, transmisión, actualización, consulta, uso y cualquier otro tratamiento de datos personales que no sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de las autoridades o que se refiera a su actividad y a sus miembros o sus familiares de estos de conformidad con la ley.

ARTICULO 26. Los sujetos obligados serán responsables de la protección de los datos personales y en particular los datos personales de:

1. Los datos personales que permitan la identificación de las personas físicas y jurídicas, así como de sus familiares.  
2. Los datos personales que permitan la identificación de las personas físicas y jurídicas, así como de sus familiares, que permitan el acceso a la información pública.

IX

ES ASI QUE SE TIENE AL SUJETO OBLIGADO FUNDAMENTANDO SU DETERMINACION INDEBIDAMENTE YA QUE LOS PRECEPTOS QUE INVOKA NO LLEVAN A CONCLUIR QUE LA PUBLICIDAD DE LAS CANTIDADES PAGADAS AL ACTOR DEL JUICIO DE NULIDAD 0031/2012 SEAN DATOS PERSONALES, ES DECIR EL PRECEPTO QUE INVOKA NO ESTABLECE QUE DEBE ENTENDERSE POR DATO PERSONAL PARA EFECTO DE LA DECLARATORIA DE RESERVA DE LA INFORMACION QUE NOS OCUPA.

ES NECESARIO LLEVAR A CABO UNA DEBIDA FUNDAMENTACION DE LO QUE ES UN DATO PERSONAL PARA LO CUAL LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU ARTICULO 3 FRACCIONES IX Y X, ESTABLECEN:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley son datos personales:

IX. Datos personales que permitan la identificación de las personas físicas y jurídicas, así como de sus familiares, que permitan el acceso a la información pública.

X. Datos personales que permitan la identificación de las personas físicas y jurídicas, así como de sus familiares, que permitan el acceso a la información pública, que permitan el acceso a la información pública, que permitan el acceso a la información pública, que permitan el acceso a la información pública.

SIMILAR CONCEPTUALIZACION ESTABLECE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE OAXACA EN SUS ARTICULOS 2 Y 6 FRACCIONES I, II Y III, MISMO QUE TRANSCRIBO PARA UNA MEJOR APPRECIACION.

ARTICULO 2. La presente Ley se aplica a toda la información y datos personales que se encuentren en poder de las autoridades o que se refiera a su actividad.

ARTICULO 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
I. Datos personales, toda la información que permita la identificación de las personas físicas y jurídicas, así como de sus familiares, que permitan el acceso a la información pública.  
II. Datos personales, toda la información que permita la identificación de las personas físicas y jurídicas, así como de sus familiares, que permitan el acceso a la información pública.

Los datos personales pueden ser públicos y privados.

III. Datos personales, toda la información que permita la identificación de las personas físicas y jurídicas, así como de sus familiares, que permitan el acceso a la información pública.

IV. Datos personales, toda la información que permita la identificación de las personas físicas y jurídicas, así como de sus familiares, que permitan el acceso a la información pública.

1. 2

DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE LA INFORMACION RELATIVA A LAS CANTIDADES QUE FUERON PAGADAS AL ACTOR DEL JUICIO DE NULIDAD 0031/2012 DE LA OTROKA PRIMERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO DEBEN SER CONSIDERADAS DATOS PERSONALES Y COMO CONSECUENCIA NO ESTA SUJETA A CLASIFICACION POR

PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, MÁXIME QUE LAS MISMAS FUERON ORIGINADOS CON RECURSOS PUBLICOS PORQUE FUERON PAGADOS POR EL ESTADO AL ACTOR DE ESE JUICIO, POR LO QUE LO PROCEDENTE ES DESCLASIFICAR LA INFORMACION SOLICITADA Y CON SUJECION AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, HAGAN PUBLICAS LAS CANTIDADES A QUE FUE CONDENADA LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LA VERSION PUBLICA DE LA SENTENCIA EN COMENTO.

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LA TESIS JURISPRUDENCIAL P/JJ 54/2008 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA TOMO XXVI, JUNIO DE 2008, NÚMERO DE REGISTRO 169574, VISIBLE EN LA PAGINA 743, DE RUBRO Y TEXTO SIGUIENTES:

ACCESO A LA INFORMACION, SU NATURALEZA COMO GARANTIA INDIVIDUAL Y SOCIAL. El derecho a la información es inherente a la dignidad humana y constituye un derecho fundamental que permite a los ciudadanos conocer y controlar el ejercicio del poder público, así como el funcionamiento de las instituciones, por lo que no puede ser considerado un simple trámite administrativo. El acceso a la información pública garantiza la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades, así como el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. El acceso a la información pública es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos conocer y controlar el ejercicio del poder público, así como el funcionamiento de las instituciones, por lo que no puede ser considerado un simple trámite administrativo.

EN CUANTO A LA PENULTIMA DETERMINACION PARA CLASIFICAR LA INFORMACION, EN LA CUAL HACE ALUSION AL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RECAIDO AL RECURSO DE REVISION R.R.065/2017 RESUELTO POR EL MONORABLE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, ES DABLE HACER MENCION QUE EL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE FUE EMITIDO DE FORMA AISLADA POR EL PRESIDENTE DEL CITADO INSTITUTO NO ASI DE FORMA COLEGIADA EN LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION R.R.065/2017, ESTO AL HABER SIDO DIVERSA INFORMACION RECURRIDA, YA QUE EN EL RECURSO DE REVISION R.R.065/2017, DERIVA DE LA SOLICITUD PRIMIGENIA DE ACCESO A LA INFORMACION NUMERO 00148517, CONSISTENTE EN

"SOLICITO LA VERSION PUBLICA DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU CASO, EL DE SEGUNDA INSTANCIA, DEL EX POLICIA AUXILIAR HERIBERTO VICENTE SANTIAGO, JUICIO PROMOVIDO CONTRA UNA INJUSTA RESOLUCION EMITIDA POR LA COMISION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE OAXACA ESE JUICIO SE PROMOVIO EN EL AÑO 2011 O 2012."

POR LO QUE LA INFORMACION QUE EN ESTE ACTO RECURRO, ES DERIVADA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 00721617, Y ES LO SIGUIENTE:

"SOLICITO LA VERSION PUBLICA EN FORMATO PDF DE LA SENTENCIA DICTADA EL 06 DE ABRIL DE 2013 EN EL EXPEDIENTE 0031/2012 DE LA OTROKA PRIMERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA VERSION PUBLICA SOLICITO LO SIGUIENTE:

QUE SE HAGAN PUBLICAS LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE INDOLENCIA CONSTITUCIONAL, REMUNERACION DIARIA ORDINARIA, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE ANTIGUEDAD Y LA CANTIDAD TOTAL QUE EFECTIVAMENTE PAGÓ LA DEMANDADA AL ACTOR DE ESE JUICIO, ESAS SON LAS CANTIDADES A LAS QUE FUE CONDENADA LA COMISION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE OAXACA Y EL SUSCRITO QUIERE SABER LAS CANTIDADES CONCEPTO POR CONCEPTO Y EL MONTO TOTAL FINAL QUE LE PAGARON AL ACTOR DE ESE JUICIO, ES PRECISO DESTACAR QUE LA INFORMACION QUE SOLICITO NO ES RESERVADA, TAMPOCO CONFIDENCIAL, YA QUE LAS CANTIDADES CORRESPONDEN A RECURSOS PUBLICOS Y POR ESO DEBE REGRESAR POR

EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN CUANTO AL ÚLTIMO ARGUMENTO CONTENIDO EN EL OFICIO U.T./TCAC/085/2017 Y FOLIO NÚMERO UTCJ/308/2017 DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (16/11/2017), EN EL QUE MENCIONA QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SU PUBLICIDAD, AL NO CORRESPONDER A RECURSOS PROPIOS DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES DABLE MANIFESTAR QUE AÚN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO CORRESPONDEN A ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FUE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL QUIÉN ORDENÓ EL PAGO DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA 0031/2012 DE LA OTORRA PRIMERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES ASÍ QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD ORDENADORA EN ESE ASUNTO Y DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN SUS SENTENCIAS QUE PARA TAL EFECTO DICTA EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 PÁRRAFO SEGUNDO Y 73 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 PÁRRAFO SEGUNDO Y 23 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

POR LO ANTERIOR, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO DEL OFICIO U.T./TCAC/085/2017 Y FOLIO NÚMERO UTCJ/308/2017 DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (16/11/2017), Y DEBE ORDENARSE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA.

DEL OFICIO U.T./TCAC/085/2017 Y FOLIO NÚMERO UTCJ/308/2017 DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (16/11/2017), ANEXO AL PRESENTE.

OTRAS PRUEBAS ANEXAS

- OFICIO NÚMERO PJE/CJ/OP/UT/00.01.01/616/2017, EN EL QUE REMITE EL OFICIO NÚMERO U.T./TCAC/085/2017 Y ANEXO.
- ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- NOTIFICACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2017.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTEDES COMISIONADOS INTEGRANTES DEL HONRABLE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE SIRVAN:

PRIMERO.- REVOCAR EL ACUERDO DEL OFICIO U.T./TCAC/085/2017 Y FOLIO NÚMERO UTCJ/308/2017 DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (16/11/2017), EN EL QUE EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, ENTREGAR AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN MI SOLICITUD PRIMIGENIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 19 DE DICIEMBRE DE 2017

\*\*\*\*\*

Nombre del Recurrido, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.
---

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción I, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./465/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos: -----

#### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Miguel Ángel Castro Franco, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto en los siguientes términos:

“...LIC. MIGUEL ÁNGEL CASTRO FRANCO, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Reyes Mantecón,, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al RECURSO DE REVISIÓN R.R.465/2017, el ocho y recibido el once del mes y año en curso, signado Licenciado José Francisco Álvarez Figueroa, Comisionado Instructor y Licenciado Luther Martínez Santiago, Secretario de Acuerdos de IAIP, mediante el cual se admite el recurso de revisión de número R.R.465/2017, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con motivo de la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio PNT 00721617, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, requiriendo al efecto rinda el informe correspondiente, dentro del plazo concedido para ello, como lo establece el artículo 138, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO** del recurrente, ya que con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 00721617, en fecha trece de noviembre de año pasado registrándose en el sistema de control interno con el folio UTCJ/308/2017 (ANEXO I), mediante la cual solicitó lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

“SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO .PDF DE LA SENTENCIA DICTADA EL 08 DE ABRIL DE 2013 EN EL EXPEDIENTE 0031/2012 DE LA OTRORA PRIMERA SALA DE PRIMERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA VERSIÓN PÚBLICA SOLICITO LO SIGUIENTE:

QUE SE HAGAN PÚBLICAS LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LA CANTIDAD TOTAL QUE EFECTIVAMENTE PAGÓ LA DEMANDADA AL ACTOR DE ESE JUICIO, ESAS SON LAS CANTIDADES A LAS QUE FUE CONDENADA LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, Y EL SUSCRITO QUIERE SABER LAS CANTIDADES CONCEPTO POR CONCEPTO Y EL MONTO TOTAL FINAL QUE LE PAGARON AL ACTOR DE ESE JUICIO, ES PRECISO DESTACAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO ES RESERVADA, TAMPOCO CONFIDENCIAL, YA QUE LAS CANTIDADES CORRESPONDEN A RECURSOS PÚBLICOS Y POR ESO DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN LE ARTÍCULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

2.- Mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/583/2017 (ANEXO II), de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se turnó a la licenciada Liliana Noyola Canseco, Responsable de Transparencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, como apoyo en la gestión interna en dicho Tribunal, se prevé tal figura como, lo establece el artículo 18, del Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Lo anterior, para que recabe de manera oportuna y con perspectiva especializada en la materia, la información requerida.

3.- Mediante oficio de número U.T./TCAC/085/2017 (ANEXO III) fechado el dieciséis y recibido el diecisiete de noviembre del año pasado, signado por la Licenciada Liliana Noyola Canseco, responsable de Transparencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del cual, da respuesta a la solicitud de folio PNT: 00721617, con folio interno UTCJ/308/2017, solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , anexando copia certificada del Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (ANEXO IV), que consta en el cuaderno de solicitud de acceso a la información pública formado con motivo del recurso de revisión número 066/2017, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el cual el instituto resolvió: “...no es

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

*procedente solicitar al Sujeto Obligado ponga a disposición dicha información, en virtud de que es índole confidencial por tratarse de datos patrimoniales referentes a ingresos de una persona que pueda ser identificada o identificable, pues no reviste el carácter de servidor público, sino de particular como parte actora en el juicio de nulidad, ya que en tal parte de ese patrimonio estaría siendo identificable por un tercero, el solicitante de la información, y ello vulneraría el matiz individual (No público) de los datos que se solicitan y que únicamente pueden facilitarse al propio receptor de tales ingresos y/o percepciones...” motivo por el cual, este Sujeto Obligado en aras de proteger los datos personales motivo del recurso de revisión, no está en posibilidades de otorgar dicha información.*

*4.-Mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/645/2017 (ANEXO V), de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, relativo a la solicitud de folio PNT: 00721617, folio interno UTCJ/308/2017, de fecha trece de noviembre del año pasado, solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; se anexó oficio U.T./TCAC/085/2017, así como cuadernillo certificado, mismo que le fue notificado el mismo día uno de diciembre de dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
---

*Así las cosas, resulta evidente que ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, debe confirmar la respuesta recurrida en el presente Recurso de Revisión, ya que este Sujeto Obligado emitió la respuesta cubriendo con las medidas pertinentes para salvaguardar los datos personales.  
...”*

Anexando a su escrito: I) copia de solicitud de acceso a la información pública del sistema Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00721617; II) copia de oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/583/2017, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete; III) oficio numero U.T./TCAC/085/2017, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; IV) Resolución en versión pública de Juicio de Nulidad 0031/2017, de la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca; V) Acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado; VI) Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictado por el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, dentro del Recurso de Revisión 066/2017; VII) oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/645/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -

**Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha seis de febrero del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día once de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretarió: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado es apérgada a lo que establece la Ley

de la materia, o por el contrario si ésta es información pública y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información solicitada.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, el Recurrente requirió le fuera proporcionada copia de la resolución en versión pública de la sentencia dictada en el expediente 0031/2012 de la Primera Sala de primera instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la que se hicieran públicas las cantidades por concepto de indemnización constitucional, remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y la cantidad total que pagó la demandada al actor de ese juicio, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de no poder proporcionar la información relacionada con las cantidades por concepto de indemnización, remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional y de antigüedad solicitados, toda vez que los sujetos obligados son responsables de la protección de los datos personales y deben adoptar las medidas necesarios que garanticen la seguridad de los datos personales. -----

Por lo que el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando que la información relativa a las cantidades que fueron pagadas al actor del juicio de nulidad 0031/2012, no deben ser considerados datos personales. -----

En este sentido, debe decirse que el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;*

Es así que dentro de los datos personales se encuentra lo relacionado con el patrimonio de cualquier persona. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta clasificó la información relativa a los montos solicitados por el Recurrente fundamentando su respuesta conforme a lo establecido por los artículos 1 fracción I y 26 fracción VIII de la entonces Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por tratarse de datos relativos a su patrimonio. -----

No obstante la validez de los fundamentos legales invocados por el Sujeto Obligado como instrumentos de protección tratándose de información confidencial, es necesario acotar los alcances de los mismos para el caso de servidores públicos, en cuanto a las remuneraciones que perciben con motivo del ejercicio o separación del empleo, cargo o comisión, encomendado en el ámbito de la función pública. -----

De esta manera, conviene señalar que el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece la información que los Sujetos Obligados están exigidos a poner a disposición del público, encontrándose en ésta la relativa a su remuneración:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”*

Así, se tiene que la información referente al salario que percibe todo servidor público es información que debe estar disponible a la ciudadanía. -----

A su vez, la fracción XXI del propio artículo 70, establece que los sujetos obligados deberán hacer pública la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos de la normatividad aplicable. -----

En tal sentido, en el espíritu de las disposiciones anteriormente invocadas, la información relativa al monto de indemnización que recibe un ex servidor público derivado de la conclusión de la relación laboral con una Dependencia o Entidad Gubernamental, se relaciona con información relativa a la entrega de recursos públicos a personas que desempeñaron en algún momento un cargo público en el mismo, razón por la cual se hicieron acreedores a recibir una suma generándose entonces la erogación de recursos públicos. -----

Más aun, el otorgar acceso a información relativa a la erogación de recursos públicos, como es el caso de las remuneraciones de los servidores públicos, incluyendo las prestaciones inherentes al cargo, o bien, como en el caso que nos ocupa, la indemnización otorgada a un ex servidor público con motivo de su separación del cargo, contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley General de Transparencia, entre los que se encuentran el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos. -----

Es así que, éste Órgano Garante considera que la conclusión de una relación laboral tiene un impacto presupuestario para cualquier Sujeto Obligado, por lo que se puede concluir que la información tiene una naturaleza pública. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado al formular sus alegatos argumentó que su respuesta fue apegada conforme al acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por este Instituto dentro del Recurso de Revisión 066/2017, sin embargo es conveniente señalar que el acuerdo antes citado se trata de un acto que no tiene el carácter de definitivo, es decir, el mismo no declaró el cumplimiento o incumplimiento de la Resolución respectiva. -----

Es así que, el Consejo General de este Órgano Garante tiene como facultad la de dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, establecido en el artículo 78 fracción IV, inciso a),

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se considera que en el presente caso si bien la información se encuentra ligada a una persona física como lo señala el Sujeto Obligado, también lo es que dicha persona desempeñó en algún momento un cargo público y dicho monto fue pagado con recurso público, por lo que el carácter de confidencial que argumenta el Sujeto Obligado no se actualiza. -----

En relación a lo anterior, la fracción XXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos. -----

De la misma manera, el Sujeto Obligado señaló que no tiene la obligación de la publicidad de la información requerida al no corresponder a recursos propios de ese órgano jurisdiccional; en este sentido, es necesario precisar que efectivamente la obligación de difundir la información sobre el recurso público destinado a la indemnización de los servidores públicos le corresponde al Sujeto Obligado que en su caso se encuentre adscrito dicho servidor, sin embargo en el presente asunto, al no actualizarse la confidencialidad de la información, los montos de indemnización, así como el salario y todas las prestaciones que se encuentran en la Resolución emitida por el órgano jurisdiccional no debe ser suprimida de la versión pública que se proporcione. -----

Por lo anterior, este Instituto considera que el monto de indemnización, así como el salario y todas las prestaciones otorgadas al ex servidor público referido no puede clasificarse como información confidencial, al estar íntimamente relacionada con la entrega de recursos públicos, información que la Ley de la materia dispone que corresponde a información de acceso público y en este sentido se debe cumplir con los objetivos de la Ley de transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados. -----

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se **Revoca** la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado respecto al contenido de información relativa al monto de la indemnización, remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad del ex servidor público, en la Versión Pública de la Resolución señalada por el Recurrente, a efecto de que

otorgue acceso a los documentos de los cuales pueda obtener dicha información, ya que la información correspondiente no puede clasificarse como confidencial.

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la

información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R e s u e l v e:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se **Revoca** la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado respecto al contenido de información relativa al monto de la indemnización, remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad del ex servidor público, en la Versión Pública de la Resolución señalada por el Recurrente, a efecto de que otorgue acceso a los documentos de los cuales pueda obtener dicha información, ya que la información correspondiente no puede clasificarse como confidencial.-----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se

faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez